

**SENTENCIA No. 07/2011**

IRLANDA ONDINA JEREZ BARRERA

**JUICIO No.: 000176-0123-2011-LB**

vs.

**VOTO No. 07/2011**

INSPECTORIA GENERAL DEL TRABAJO (MITRAB)

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, veintiuno de octubre del dos mil once. Las diez de la mañana.

**VISTOS CONSIDERANDO: I.- DE LA IMPUGNACIÓN SINTETIZADA DE LA RECURRENTE:**

La señora **IRLANDA ONDINA JEREZ BARRERA**, en su carácter personal, de forma sintetizada, refirió:

*“Recurso por la REVISIÓN DE HECHO, ya que la resolución número 148-2011 dictada por la Inspectora General del Trabajo el día uno de julio del corriente a las nueve de la mañana, considero que la misma no se apega a derecho, resolución que fuera emitida en calidad de sentencia final por parte de la Inspectora General del Trabajo donde en su parte resolutive y por tanto resuelve no ha lugar al Recurso de Apelación promovido por mi persona en calidad de propietaria del centro de trabajo **ALMACÉN VENUS SECRET´S** y como persona empleadora en contra de la resolución número 52-11 emitida a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día seis de abril del año dos mil once. **POR TANTO RECURRO DE APELACION DE HECHO ANTE ESTA INSTANCIA SUPERIOR, PARA QUE SE REVISEN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES LABORALES CONSAGRADOS EN LA LEY SUSTANTIVA DEL CÓDIGO DEL TRABAJO...**”* (Ver Fol. 1).

**II.- RECHAZO DEL RECURSO DE APELACION, POR FALTA DE**

**AGOTAMIENTO DE LA VÍA JURISDICCIONAL:** Vista la impugnación

que realizara la Señora Jerez Barrera, en contra de la Resolución N° 148-2011 dictada por la Inspectora General del Trabajo del Ministerio del Trabajo (Ver Fol. 3), colige este Tribunal que aún cuando es competente para conocer de tópicos laborales conocidos previamente por la instancia administrativa, al tenor de los Artos. 275 C.T., y 49, Inc. 1), L.O.P.J. para que proceda, cabe en primer lugar agotar la vía

de primera instancia jurisdiccional, por cuanto el Arto. 271 es claro en referir que: **“Los Tribunales de Apelaciones conocerán de las resoluciones de los jueces del trabajo pudiendo revocarlas, modificarlas o confirmarlas, todo ello sin perjuicio de las demás funciones que establezca la Ley Orgánica de Tribunales y sus reformas correspondientes”**. Competencia que se reafirma con la entrada en vigencia de la Ley 755 “LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 260, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y CREADORA DEL TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES” aprobada el 16 de febrero del 2011 y Publicada en La Gaceta No. 57 del 24 de Marzo del dos mil once, la cual establece en el párrafo primero del Arto 40 bis: **“De las Actuaciones y Sentencias del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones. El Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones conocerá en apelación de las resoluciones dictadas por los juzgados competentes en materia laboral de las distintas circunscripciones del país y tendrá las facultades establecidas en el artículo 271 de la Ley No. 185, Código del Trabajo...”**. La Ley 185 CODIGO DEL TRABAJO publicado en la Gaceta Diario Oficial N° 205 del treinta de Octubre 1996, trata de la competencia de los Jueces del Trabajo por razón de la materia en su arto. 275 C.T. establece: **“Los jueces del trabajo conocerán, en primera instancia, dentro de su respectiva jurisdicción, de los conflictos individuales y colectivos de carácter jurídico que surjan entre empleadores y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre estos, derivados de la aplicación del Código del Trabajo, leyes, decretos, reglamentos del trabajo, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él.-** Lo anterior nos lleva a concluir, que este Tribunal es incompetente para conocer directamente de un recurso de apelación en contra de una resolución dictada por la Inspector General del Trabajo del Ministerio del Trabajo, luego, no le queda más a esta Sala que rechazar el recurso de apelación incoado por la señora

Jerez Barrera, en su carácter personal, dejando a salvo el derecho de ésta, para que proceda, conforme los lineamientos del presente considerando y así se hace. **POR TANTO:** Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo y párrafo primero del Arto.40 bis de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN:** I.- **BRINDESE INTERVENCIÓN DE LEY** a la señora **IRLANDA ONDINA JEREZ BARRERA**, conforme en derecho corresponde. II.- **RECHAZASE**, por ser improcedente por inadmisibles por esa vía, el recurso de apelación introducido ante este Tribunal por la señora **IRLANDA ONDINA JEREZ BARRERA**, por las razones dadas en el Considerando II de la presente sentencia. III.- **DEJESE A SALVO** sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente, señalada en el considerando II de esta sentencia. IV.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ANA MARIA PEREIRA T.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, veintidós de octubre dos mil once.